



**EXPEDIENTE** : 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GAM CORP S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA JOYA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2016, consistente en que Gam Corp S.A realice lo siguiente:

- (i) Instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (ii) Instalar un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de la limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iii) Instalar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (iv) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes ruido y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 01 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2016<sup>1</sup>, notificada en la misma fecha<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gam Corp S.A. (en adelante, Gam Corp) por la comisión de diversas infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Medidas correctivas
1	No instaló una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.
2	GAM CORP no habría instalado un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del	Instalar un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de



<sup>1</sup> Folios 129 al 148 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 151 del expediente.



	limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	la limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA
3	No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Instalar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA
4	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de acuerdo a la frecuencia establecida, correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes ruido y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia
5	No realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	
6	No realizó seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	

2. A través de la Resolución Directoral N° 968-2016-OEFA/DFSAI del 7 de julio del 2016<sup>3</sup>, notificada el 12 de julio de 2016<sup>4</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Gam Corp no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
3. El 4<sup>5</sup> y 13 de mayo<sup>6</sup>, 6 de junio<sup>7</sup> y 4 de agosto del 2016<sup>8</sup>, Gam Corp presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Proveído EMC-01 del 8 de setiembre del 2016<sup>9</sup>, la DFSAI solicitó información complementaria a Gam Corp para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. Al respecto, el 13 de setiembre del 2016<sup>10</sup>, Gam Corp atendió dicho requerimiento.
5. Por último, mediante el Informe N° 139-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

<sup>3</sup> Folios 183 al 184 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 185 del expediente

<sup>5</sup> Folios 152 al 155 del expediente

<sup>6</sup> Folios 158 al 161 del expediente

<sup>7</sup> Folios 163 al 181 del expediente

<sup>8</sup> Folios 187 al 235 del expediente

<sup>9</sup> Folios 237 al 238 del expediente

<sup>10</sup> Folios 239 al 241 del expediente



**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>11</sup>.
8. En concordancia con ello, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo

<sup>11</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>12</sup>.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Gam Corp cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

14. Mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gam Corp por la comisión de la siguiente infracción:

- *"No instaló una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA, conducta sancionable por el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en*



<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.”

15. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.

16. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la medida correctiva puesto que el administrado no instaló una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza. Al respecto, la trampa de grasa tiene por finalidad separar las grasas y aceites de las aguas residuales, evitando que los efluentes sean vertidos con altas concentraciones de grasa.
17. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad adaptar las actividades del administrado a lo establecido en la normativa ambiental y prevenir posibles impactos ambientales al componente agua.
18. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gam Corp podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
19. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Gam Corp cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Gam Corp para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

20. Mediante los escritos presentados el 4 y 13 de mayo, 4 de agosto y 13 de setiembre del 2016, Gam Corp remitió información sobre la instalación de la trampa de grasa, la misma que es de concreto armado y con las siguientes características<sup>13</sup>:

- ✓ Dimensiones: 1.50 m (largo) x 1.00 m (ancho) x 1.00 m (profundidad),
- ✓ Volumen total: 1.50 m<sup>3</sup>,
- ✓ Caudal probable de aguas grasas: 2.08 lt/s.



<sup>13</sup> Folios 225 al 226 del Expediente.



21. Asimismo, Gam Corp señaló las consideraciones de operación, mantenimiento y parámetros de diseño a tener en cuenta luego de la instalación de la trampa de grasa, las cuales se listan a continuación:
- ✓ Operación y mantenimiento
    - Frecuencia de limpieza semanal,
    - Modo de limpieza manual, mediante el "Procedimiento de limpieza de trampas de grasa y limpieza de pisos",
    - Mantener cerrado de forma hermética para evitar olores y presencia de insectos y roedores, las grasas extraídas deberán llevarse a un relleno sanitario.
  - ✓ Parámetros de monitoreo establecidos para el diseño de desagües
    - Temperatura menor a 35°C,
    - Concentración de los líquidos grasos menor a 0.1 gr./lt,
    - Potencia de hidrógeno (pH) deberá encontrarse entre 5 y 8.5,
    - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) menor 1000 ppm,
    - Sólidos suspendidos totales (SST) no mayor de 8.5 ml/lt/hr.
22. A continuación se muestra la fotografía de la trampa de grasa instalada, conforme se observa

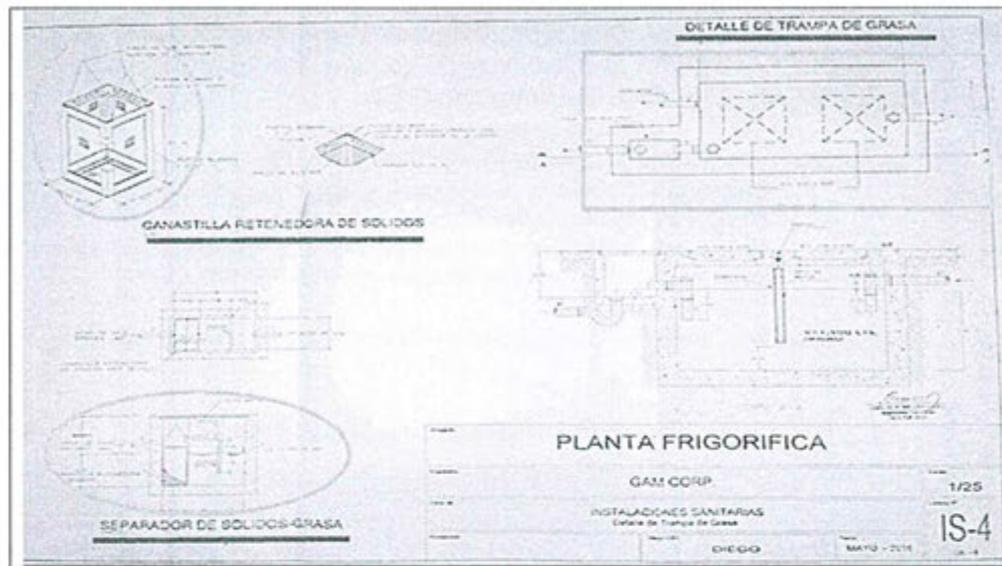
**Fotografías N° 1: Vista de la trampa de grasa instalada**



Fotografía N° 1: Trampa de grasa ubicada en las coordenadas geográficas E-71°49'20.64", N-16°30'29.15"

23. Asimismo, Gam Corp adjuntó un plano de instalaciones sanitarias con el detalle de la trampa de grasa, correspondiente a la lámina N° IS-4 de mayo de 2016, en donde se observa la canastilla retenedora de sólidos, separador de sólidos-grasa y caja de muestreo de efluentes; el cual se detalla a continuación:



Imagen N° 1: Plano de detalle de la trampa de grasa – Lámina N° IS-4<sup>14</sup>

24. Cabe indicar que Gam Corp presentó un video, de cuya revisión se aprecia la instalación de la trampa de grasa dentro de su Planta de Congelado.
25. En ese sentido, se advierte que Gam Corp cumplió con instalar una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA, toda vez que, presentó un informe que comprende la memoria descriptiva, plano de diseño, vistas fotográficas fechadas y con coordenadas y un video, conforme a lo establecido por la medida correctiva ordenada.
- c) **Conclusión**
26. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 139-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Gam Corp se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.
27. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
28. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gam Corp, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en instalar un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA**





a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

29. Mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gam Corp por la comisión de la siguiente infracción:

- "No instaló un (1) pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA, conducta sancionable por el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD."

30. En ese sentido, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de la limpieza conforme al compromiso establecido en su EIA	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el pozo de sedimentación.)

31. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la presente medida correctiva, toda vez que el administrado no instaló un pozo de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales y de limpieza. Al respecto, el pozo de sedimentación contribuye al asentamiento y remoción de partículas suspendidas, a fin de prevenir impactos ambientales negativos a la flora y fauna del cuerpo marino receptor.

32. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad adaptar las actividades del administrado a lo establecido en la normativa ambiental y prevenir posibles impactos ambientales al componente agua.

33. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gam Corp podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

34. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Gam Corp cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.





- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Gam Corp para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
35. Mediante los escritos presentados el 4 y 13 de mayo, 4 de agosto y 13 de setiembre del 2016, Gam Corp remitió información sobre la instalación del pozo de sedimentación.
36. Al respecto, un pozo de sedimentación puede ser un recipiente, poza o excavación que casi siempre es revestida con material de concreto, donde se hace pasar el efluente industrial y el de limpieza de la planta de congelado, que ingresan, se detienen o fluyen lentamente en un estanque, lo que ocasiona el asentamiento y remoción de partículas sólidas suspendidas<sup>15</sup>.
37. El administrado señala que, los efluentes antes de llegar a la poza de sedimentación, primero son descargados a las cajas de registro que derivan los efluentes hacia la retenedora de sólidos y a la trampa de grasa, para luego llegar a la poza de sedimentación y finalmente a una laguna de oxidación<sup>16</sup>.
38. En el presente caso, Gam Corp adjuntó fotografías que evidencian la instalación de un pozo de sedimentación de concreto como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, conforme se observa:

Fotografías N° 2: Vista del pozo de sedimentación



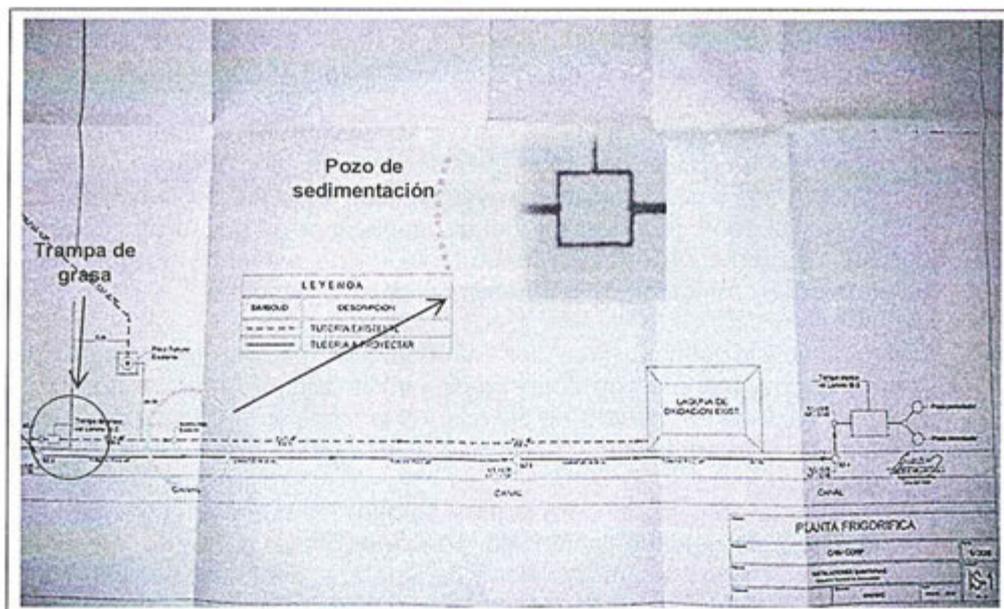
39. Asimismo, Gam Corp adjuntó un plano de instalaciones sanitarias con el esquema general de evacuación de efluentes (lámina N° IS-1) correspondiente a mayo de 2016, donde se puede visualizar el pozo de sedimentación colindante a la trampa de grasa, el cual se muestra a continuación:



<sup>15</sup> ARAUJO MORENO, Minerva Elizabeth. Tratamiento y disposición del agua residual generada por la industria pesquera ubicada en el Parque Industrial Rodolfo Sánchez en Guaymas, Sonora, México. Tesis de maestría en ingeniería ambiental. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Ingeniería Civil. Consulta: 8 de octubre de 2016. Disponible en: <http://cdigital.dqb.uanl.mx/te/1080098320.PDF>

<sup>16</sup> Folio 231 del Expediente.



Imagen N° 2: Pozo de sedimentación – Lámina N° IS-1<sup>17</sup>

40. Asimismo, cabe indicar que Gam Corp presentó un video, de cuya revisión se aprecia la instalación del pozo de sedimentación dentro de su Planta de Congelado.
41. En ese sentido, se advierte que Gam Corp cumplió con instalar un pozo de sedimentación como parte de su sistema de tratamiento de efluentes industriales y de limpieza, conforme al compromiso establecido en su EIA. Toda vez que, presentó un informe que comprende plano de ubicación del pozo, vistas fotográficas fechadas y con coordenadas y un video, conforme a lo establecido por la medida correctiva ordenada.
- c) **Conclusión**
42. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 139-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Gam Corp se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.
43. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
44. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gam Corp, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.





**IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en instalar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

45. Mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gam Corp por la comisión de la siguiente infracción:

- *“No instaló un (1) pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA, conducta sancionable por el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.”*

46. En ese sentido, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva**

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme al compromiso establecido en su EIA	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los equipos que conforman el pozo séptico.)

47. Conforme se aprecia, la DFSAI dictó la presente medida correctiva, toda vez que el administrado no instaló un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes domésticos. Al respecto, el pozo séptico es utilizado para facilitar la descomposición y separación de la materia orgánica contenida en los efluentes domésticos, los mismos que fluyen y caen por gravedad al sistema séptico.

48. En este sentido, la medida correctiva ordenada tiene por finalidad adaptar las actividades del administrado a lo establecido en la normativa ambiental y prevenir posibles impactos ambientales al componente agua.

49. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gam Corp podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

50. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Gam Corp cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.





b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Gam Corp para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

51. Mediante los escritos presentados el 13 de mayo, 4 de agosto y 13 de setiembre del 2016, Gam Corp remitió información sobre la instalación del pozo séptico.
52. En el presente caso, Gam Corp instaló un (1) pozo séptico de concreto armado para el tratamiento de los efluentes domésticos, con las siguientes características<sup>18</sup>:
- ✓ Dimensiones: 2.50 m (ancho) x 4.00 m (largo) x 2.00 m (profundidad),
  - ✓ Volumen total: 20.00 m<sup>3</sup>,
  - ✓ Caudal de aporte unitario: 70 litros/habitante/día,
  - ✓ Población a servir: Treinta (30) personas
53. En adición a lo señalado, el administrado presentó información respecto a las actividades a realizar para el mantenimiento del pozo séptico, entre las cuales considera la inspección de lodos, inspección de natas y mantenimiento completo del pozo<sup>19</sup>.
54. A continuación se muestran las fotografías que muestran las acciones previas para la instalación del pozo séptico y el mismo ya instalado, conforme se observa:

**Fotografías N° 3 y 4: Vista del pozo séptico**



55. Asimismo, Gam Corp adjuntó un plano que muestra el detalle de la instalación del pozo séptico al mes de mayo del 2016, conforme se observa:

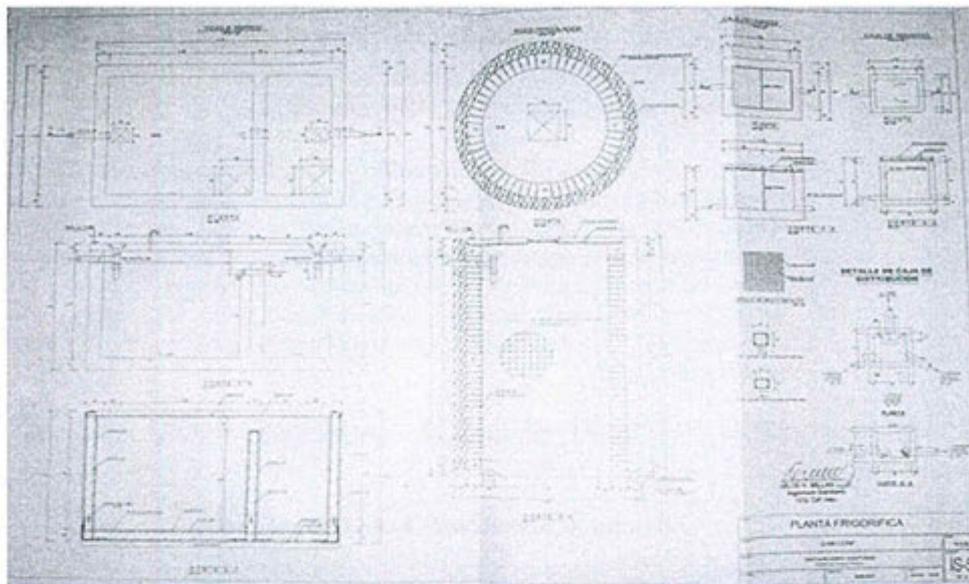


<sup>18</sup> Folios 222 al 224 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 216 y 219 del Expediente.



Imagen N° 3: Lámina IS-5, detalle del Pozo séptico instalado<sup>20</sup>



- 56. Cabe indicar que Gam Corp presentó un video que acredita la instalación del pozo séptico dentro de su Planta de Congelado.
- 57. En ese sentido, se advierte que Gam Corp cumplió con instalar un pozo séptico como parte de su sistema de tratamiento de los efluentes domésticos, conforme al compromiso establecido en su EIA. Toda vez que, presentó un informe que adjunta el plano de detalle del pozo séptico, vistas fotográficas fechadas y con coordenadas y un video, conforme a lo establecido por la medida correctiva ordenada.

**c) Conclusión**

- 58. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 139-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Gam Corp se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.
- 59. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- 60. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gam Corp, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

**IV.4 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes ruido y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia**

Fotografía A0024, contenido en el disco compacto (CD) que obra en Folio 195 del expediente.





## a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

61. Mediante la Resolución Directoral N° 559-2106-OEFA/DFSAI del 26 de abril de 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Gam Corp por la comisión de las siguientes infracciones:

- "No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes de acuerdo a la frecuencia establecida, correspondientes a los años 2012 y 2013; no realizó cuatro (4) monitoreos de ruido correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (dos veces al año); no realizó seis (6) monitoreos de calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013, de acuerdo con la frecuencia establecida en su EIA (semestral y anual); conductas sancionables por el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP

62. En ese sentido, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 5: Detalle de la medida correctiva

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes ruido y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

63. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó la presente medida correctiva referida a la realización de una capacitación ambiental, debido a que se detectó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes, aire y ruido con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

64. Dicha medida tenía por finalidad de adaptar las actividades del administrado a lo establecido en la normativa ambiental y en su instrumento de gestión ambiental a fin de concientizar al personal encargado sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales.

65. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Gam Corp podía elegir la mejor vía para cumplir con la medida correctiva, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

66. En tal sentido, se procederá a analizar si la información presentada por Gam Corp cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.





**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Gam Corp para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

67. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Las diapositivas del curso de monitoreo en agua, aire y monitoreo y calidad ambiental.
- (ii) Registro de asistencia del curso de capacitación ambiental obligatorio del 28 de marzo del 2016.
- (iii) El *curriculum vitae* documentado de la expositora de la capacitación.

68. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

69. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

70. En el presente caso, de la revisión de las diapositivas, se advirtió el desarrollo de los siguientes temas:

- ✓ Monitoreo de calidad de agua
  - Marco Legal
  - Objetivo del monitoreo de calidad de agua
  - Programa de monitoreo de efluentes
  - Muestreo y preservación
  - Elaboración de informes
- ✓ Monitoreo de aire
  - Marco Legal
  - Objetivo del monitoreo de calidad de aire
  - Diseño y planificación
  - Escala del monitoreo
  - Selección de parámetros a monitorear
  - Frecuencia del monitoreo y periodo de muestreo
  - Fuentes que emiten
  - Efectos en la salud
- ✓ Monitoreo y control ambiental
  - Calidad ambiental
  - Control ambiental
  - Normas de referencia
  - Cumplimientos ambientales
  - Compromisos de los estudios ambientales
  - Obligaciones ambientales
  - Obligaciones ambientales relacionadas al tratamiento de efluentes, emisiones, residuos sólidos.
  - Obligaciones ambientales relacionadas con el cierre





- o Monitoreo de ruidos
- o La fiscalización ambiental

71. En ese sentido, de la revisión de los temas de la ponencia, se acredita que la capacitación se relacionó con la medida correctiva ordenada, toda vez que desarrolló temas sobre monitoreos de efluentes, ruido y calidad de aire; por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

72. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.

73. En el presente caso, la capacitación ambiental debió estar dirigido al personal involucrado o encargado de la realización de los monitoreos ambientales. De la revisión de la lista de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre del participante y el área a la que pertenece, conforme se indica en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 6: Relación de Participantes a la Capacitación**

N° de participantes	Nombre y Apellidos	Área
1	Karla Pérez Pino	Jefa de Planta

Fuente: Escrito presentado por Gam Corp el 6 de junio del 2016

74. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

75. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del expositor o constancias oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

76. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado de los cursos sobre monitoreo de efluentes, aire y ruido estuvo a cargo de Dayana Verónica Salas Manrique.

77. De esta manera, a efectos de sustentar la especialización del instructor, el administrado presentó su *currículum vitae*. La señorita Dayana Verónica Salas Manrique es ingeniera de industria alimentaria con CIP N° 107288<sup>21</sup>, egresado de la Universidad Católica de Santa María en Arequipa, con estudios de gestión y manejo integral de residuos sólidos, conservación del medio ambiente y relaciones comunitarias, sistemas integrados de gestión y auditoría de calidad, ambiente, seguridad, higiene y salud ocupacional, inocuidad alimentaria.

<sup>21</sup> El código CIP N° 107288 está activo-Capítulo de Industrias alimentarias y agroindustrias. Correspondiente a la consulta del 22 de setiembre de 2016, <http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/#>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 335-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 197-2016-OEFA/DFSAI/PAS

78. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados de la ingeniera Dayana Verónica Salas Manrique, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**c) Conclusión**

79. En tal sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 139-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Gam Corp se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI.

80. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

81. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Gam Corp, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 559-2016-OEFA/DFSAI del 26 de abril del 2016 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Gam Corp S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lcm